



PROCESO	VERBAL -PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2022-00809-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR RICO BELTRAN
DEMANDADO	CARMEN ALICIA BELTRAN DE RICO Y OTROS
FECHA	10 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 19 de marzo de la presente anualidad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

La vocera judicial de la parte actora solicita se fije nueva fecha de inspección judicial. Oor encontrarse precedente se accederá a ello y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para el día 26 de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la carrera 26 No. 84-164, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17b76af0092cd39f8c0d4958b8f89a5da73ca14019d4e51264bc30cefb9a09f**

Documento generado en 10/04/2024 09:39:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2023-00529-00
DEMANDANTE	ALFONSO MANUEL CAYÓN MÁRQUEZ
DEMANDADO	NICOLAS DE JESÚS FRAGOSO FLÓREZ Y OTRO
FECHA	10 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se

RESUELVE

Cuestión única: Fijar fecha para el día 17 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 72 No. 27 - 23, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab62bf609ae57bcfc5fc998d098105f1358aaf373b1a916ecf49149ad7aa509b**

Documento generado en 10/04/2024 09:39:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2024-00095-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILBER JOSÉ CONTRERAS CLAVIJO
FECHA	10 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demandad, informándole que se encuentra pendiente decidir recurso recibido el 23 de febrero de la presente anualidad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

El vocero judicial de la parte demandante, a través de memorial recibido el 23 de febrero del presente año, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 19 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

Al respecto dispone el artículo 139 del Código General del Proceso:

"TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**"

De la lectura de la disposición transcrita se colegie que el auto mediante el cual se declaró la incompetencia para conocer del presente asunto, no es susceptible de ningún recurso. Luego, los presentados por el apoderado del banco serán rechazados de plano.

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar de plano los recursos de reposición y subsidio apelación formulados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito recibido el día 23 de febrero de la presente anualidad, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29ed1c2f477c7ee13c7d17a79b1e3acf43b825fb7fc387d035abd806920a2ae**

Documento generado en 10/04/2024 09:39:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2024-00226-00
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRA Y OTRO
DEMANDADO	SIMÓN RODRÍGUEZ NIÑO Y OTROS
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, se observa que la medida cautelar solicitada no es clara; porque solamente señala que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, pero no señala que cautela solicita que se registre en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-434426.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa promovida por los señores FERNANDO ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRA, JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ GUERRA, a través de apoderado judicial, contra los SEÑORES SIMÓN RODRÍGUEZ NIÑO, RAFAEL ENRIQUE GARCÍA GUERRA y MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ GUERRA. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

Segundo: Notifíquese este auto al demandado en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y en lo pertinente a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

Tercero: Reconocer personería al abogado OSCAR AUGUSTO MALDONADO MÁRQUEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO: Negar la solicitud de medida cautelar, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f39faa7dcdb7501475978e71e930080511bcc9cf3fb14ce98e984e3435f489**

Documento generado en 10/04/2024 09:39:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2024-00227-00
DEMANDANTE	JORGE HERNÁN MARTINEZ CÁRDENAS
DEMANDADO	SIMÓN MERCADO ARQUITECTURA & DISEÑO S.A.S.
FECHA	10 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay claridad con relación a la parte demandada. Se indica que la demanda se dirige contra los señores SIMÓN ALBERTO MERCADO BOLAÑOS y CONTRERAS MARTINEZ STEPHANI PAOLA, sin embargo, seguidamente precisan que son los representantes legales de la sociedad SIMÓN MERCADO ARQUITECTURA & DISEÑO S.A.S. Luego, no se comprende si se dirige la acción declarativa en contra de los primeros y la sociedad, o, en su defecto, solamente contra la sociedad y las personas naturales simplemente fueron enunciadas por ser los representantes legales.
- No se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, conforme al núm. 7º del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el art. 67 de la Ley 2220 de 2022.
- El juramento estimatorio no cumple lo preceptuado en el artículo 207 del CGP, a saber: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”* *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...”*

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deca1cceb21711654d962808d5b6289dbb35795ca24c3b83886229ad964fac1**

Documento generado en 10/04/2024 09:39:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00259-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	VIVIANA DIAZ GUERRA
FECHA	10 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Como del PAGARÉ número 05802026000656474, y del CONTRATO DE PRENDA (GARANTÍA MOBILIARIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA de fecha 07 de marzo de 2019, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda distinguido con Placas FNU413, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora VIVIANA DIAZ GUERRA reúne los requisitos exigidos en los arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el art.6 Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra de la señora VIVIANA DIAZ GUERRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$88.656.904,00) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 05802026000656474 que ampara el CONTRATO DE PRENDA (GARANTÍA MOBILIARIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA de fecha 07 de marzo de 2019.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS M/L (\$17.144.040,00) correspondientes a INTERESES CORRIENTES, contenida en el PAGARÉ 05802026000656474 que ampara al CONTRATO DE PRENDA (GARANTÍA MOBILIARIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA de fecha 07 de marzo de 2019.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 05802026000656474, y del CONTRATO DE PRENDA (GARANTÍA MOBILIARIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA de fecha 07 de marzo de 2019, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de prenda de vehículo sin tenencia por parte del acreedor, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora, JANNY VANESSA TORRES VEGA identificada con la C.C.55.303.121 y T.P.222.467 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo previo del vehículo de Placas FNU413 de propiedad de la demandada VIVIANA DIAZ GUERRA con C.C.1.143.119.434, inscrito en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal poniéndole fin a éste de conformidad a lo establecido en el art.468 num.6° del Código General del Proceso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad de la demandada VIVIANA DIAZ GUERRA con C.C.1.143.119.434. Límitese la medida en la suma de \$170.604.000,00.

Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida sí no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librará la comunicación a que se refiere el numeral 4° Inciso 1° del art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recaerá sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a lo establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198b5e0b7ab69ed12f76b8432df11997eaefc9efeb3bf9d94331d7ba82bdb140**

Documento generado en 10/04/2024 11:14:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FABIANO ALEJANDRO PEÑATE BARRIOS
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00261-00
FECHA	10 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Al examinar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FABIANO ALEJANDRO PEÑATE BARRIOS, se observa que:

- La Licencia de Tránsito presentada con la demanda no esta legible.
- No se aportó el Certificado de Tradición del vehículo dado en garantía en el que consta la suscripción de la prenda y el organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el automotor.
- Se debe aportar el correo electrónico donde se debe dirigir el oficio de embargo del vehículo correspondiente.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor FABIANO ALEJANDRO PEÑATE BARRIOS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con la C.C.55.303.121 y T.P.222.467 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bf77848daec49448e0b8c979fb45dfd11f73082d2fc8d0d8ae9e8dab116bbf**

Documento generado en 10/04/2024 11:14:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00268-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	ZULEYMA DEL CARMEN VISBAL OLIVERO
FECHA	10 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra ZULEYMA DEL CARMEN VISBAL OLIVERO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora ZULEYMA DEL CARMEN VISBAL OLIVERO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: PICANTO
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JPO623
COLOR: BLANCO
MODELO: 2022
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: KNAB2512ANT759839
NUMERO DE MOTOR: G4LAKP101750

De propiedad de la señora ZULEYMA DEL CARMEN VISBAL OLIVERO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Dirección: **Calle 40 No.44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Una vez cumplida la inmovilización procedase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No.2-79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA No.12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. a la Doctora GINA PATRICIA SANTACRUZ identificada con la C.C.59.793.553 y T.P.60.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e8621a804f31ea783d327f6f357e4828650080c52014018865c3bd92ce895a**

Documento generado en 10/04/2024 11:14:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>